



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-641/2021

RECURRENTE: GASPAR VENTURA
CISNEROS POLANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno², el Partido Verde Ecologista de México³, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Xalapa.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo PVEM.

SUP-REC-641/2021

Estado de Yucatán⁴ presentó denuncia en contra de Gaspar Ventura Cisneros Polanco y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.

2. Inicio del procedimiento administrativo. El veintiocho de febrero, el Instituto Electoral Local integró el expediente del procedimiento administrativo sancionador con la clave UTCE/SE/ES/ES/009/2021.

3. Ampliación de la denuncia. El dos de abril, el denunciante presentó ante el OPLE escrito por el cual amplió la denuncia y aportó mayores elementos de prueba con el carácter de supervenientes.

4. Admisión de la denuncia. El ocho de abril, se admitió la queja y se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente. El catorce de abril, la autoridad electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵. Siendo registrado en ese órgano jurisdiccional con la clave PES-007/2021.

6. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El tres de mayo, el Tribunal local resolvió la denuncia presentada por el PVEM, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado y al PAN.

7. Juicio electoral. El siete de mayo, el PVEM presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, el cual fue registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JE-110/2021.

8. Sentencia controvertida. El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de modificar la aprobada por el Tribunal local, al considera que se hizo una deficiente valoración de los elementos de prueba, y debido a lo avanzado de proceso electoral local en Yucatán, en plenitud

⁴ A continuación, se citará como Instituto Electoral local o OPLE

⁵ En adelante Tribunal local.



de jurisdicción, concluyó que se acreditaban los actos anticipados de campaña, por lo cual ordenó al Tribunal local individualizar la sanción correspondiente al denunciado.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, el ahora recurrente interpuso escrito de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

10. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-641/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían llevándose a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración es improcedente⁸, ya que no satisface el

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁸ Conforme a los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-641/2021

requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente contiene cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano

1. Explicación jurídica.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.⁹

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las, entre otras, que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.¹²
- Ejercen control de convencionalidad.¹³
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.¹⁴
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.¹⁵
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.¹⁶

¹⁰ En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁴ Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁵ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES**

SUP-REC-641/2021

- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.¹⁷
- Cuando se advierte una vulneración manifiesta al principio al debido proceso, o en su caso de notorio error judicial, aun cuando no se lleve a cabo un análisis del fondo de la litis¹⁸.
- Cuando este órgano jurisdiccional considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen importancia y trascendencia que genere un criterio de interpretación útil respecto de las sentencias de las salas regionales¹⁹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos.

b) Caso concreto.

I. Denuncia.

El PVEM denunció al recurrente y al PAN por hechos que consideró vulneraban la normativa electoral, al constituir actos anticipados de campaña y la falta de entrega del informe de ingresos y gastos de precampaña.

El Tribunal local consideró al analizar los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo electoral que no se advertía alguna vulneración a la normativa electoral local, al no haber actos anticipados de campaña, ya que las expresiones contenidas en las imágenes y videos de la cuenta de Facebook, objeto de la denuncia, no se observaba algún elemento en el que se solicitara el voto a favor o en contra de una

SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACION MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

¹⁹ Véase la jurisprudencia 5/2019 cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**



precandidatura o candidatura, ni que se posicionara alguna plataforma electoral o propuesta de campaña.

En cuanto a la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional local se declaró incompetente dejando a salvo los derechos del partido denunciante.

Inconforme con tal determinación, el PVEM promovió juicio electoral en el cual adujo que el Tribunal local llevó a cabo una deficiente valoración de los elementos de prueba que fueron ofrecidos y aportados en el procedimiento especial sancionador, con los cuales se acreditaban los actos anticipados de campaña.

II. Sentencia controvertida.

La Sala Xalapa consideró que los conceptos de agravio eran fundados, ya el Tribunal local efectuó una deficiente valoración probatoria, lo cual generó una falta de certeza y seguridad jurídica para el denunciante.

Esto, porque de la lectura de la sentencia impugnada no era posible advertir cuál fue el valor probatorio otorgados a las documentales y pruebas técnicas, sino que el tribunal local de manera conjunta consideró que, de las imágenes, fotografías y videos, no se observaba la existencia de la conducta denunciada, ya que se trataba de publicaciones dirigidas a la militancia del partido, así como a los seguidores del denunciado.

Por lo que, al resultar fundado el concepto de agravio, lo ordinario sería modificar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal local que hiciera el estudio completo de la controversia, sin embargo, considerando lo avanzado del proceso electoral local, analizaría la controversia planteada en la denuncia en plenitud de jurisdicción.

Así, del análisis de los elementos de prueba, la Sala Regional consideró acreditado el elemento personal, ya que en las capturas de pantalla de la red social denominada Facebook del denunciado, así como de los videos, quien aparece en ellos es Gaspar Ventura Cisneros Polanco, al

SUP-REC-641/2021

corresponder sus rasgos faciales y no estar negada su autoría por parte de la citada persona.

También, concluyó que se cumplía el elemento temporal, ya que en el Estado de Yucatán, el proceso electoral local inició en la primera semana de noviembre de dos mil veinte, y las publicaciones objeto de la denuncia se hicieron los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintiocho de febrero, así como del uno al veintisiete, veintinueve y treinta de marzo, es decir, durante la etapa de precampaña y de manera previa al inicio de las campañas electorales.

Respecto al elemento subjetivo, determinó que del análisis realizado a las publicaciones denunciadas era posible advertir el ánimo de Gaspar Ventura Cisneros Polanco de posicionarse frente al electorado en el periodo que transcurrió del fin de las precampañas a antes del inicio de las campañas electorales.

Esto, porque de las publicaciones se realizaron en el periodo de precampaña —la cual transcurrió del cuatro al doce de febrero— se traen a colación ya que, de las mismas es posible advertir que el ciudadano publicó de manera abierta su precandidatura, señalando en qué partido fue registrado, para qué cargo y el municipio por el cual contendría a la candidatura, lo cual trascendió a un gran número de personas tal como se observa, al ser compartidas. De ello se colige que el denunciado se estaba perfilando desde el periodo de precampañas de manera abierta a la sociedad y seguidores de sus redes sociales para obtener la candidatura.

Ahora bien, una vez finalizado el periodo de precampaña y antes de iniciar las campañas electorales, el denunciado continuó realizando manifestaciones y acciones de labor social dentro del municipio, reiterando constantemente que la gente de Umán debe “Pensar en grande” y seguir en “ACCIÓN”.

Bajo ese contexto, las publicaciones realizadas por Gaspar Ventura Cisneros Polanco pusieron de manifiesto una expresión explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, es decir, se ostentó como



candidato registrado y lo hizo del conocimiento público, lo cual de manera indudable lo posicionó de manera anticipada al inicio de las campañas ante el electorado.

Por otra parte, la responsable advirtió que las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, fueron susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

Por lo que, la responsable concluyó que al actualizarse los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018²⁰ de esta Sala Superior, relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica era tener por acreditado tal elemento, y por ende declarar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte de Gaspar Ventura Cisneros Polanco.

Respecto a que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado por cuanto a la conducta realizada por su candidato al cargo de presidencia municipal de Umán, Yucatán, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

De ahí, que la Sala Regional ordenó modificar la sentencia y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realizará la individualización de la sanción que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Gaspar Ventura Cisneros Polanco, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

III. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.

²⁰ Cuyo rubro es: rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

SUP-REC-641/2021

El recurrente expresa que la Sala Regional vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al dejar aplicar y observar lo determinado por esa Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, lo anterior ante una indebida interpretación y aplicación de las expresiones públicas en ejercicio de la libertad de expresión y derecho de información.

Esto, porque, en su concepto, la valoración efectuada por la responsable fue incorrecta, ya que si bien en las publicaciones a las que se aluden contienen mensajes y fotografías en la que aparece el recurrente, los mensajes no pueden considerados como actos anticipados de campaña, porque conforme a las reglas de valoración de la pruebas que prevén los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esas expresiones no demuestran en forma plena que se hayan materializado las infracciones atribuidas, pues están tuteladas en la libertad de expresión y la libre expresión de ideas, pues de su contenido no se advierte que se haya presentado una candidatura o se haya solicitado el voto a favor o en contra de una propuesta política concreta, tal y como lo exige la ley electoral y los precedentes emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral.

Asimismo, expresa que la Sala Regional no tomó en consideración la presunción de inocencia en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, al no justificar que:

a) Que los datos que contenía el material probatorio que obraba en el expediente eran consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, en forma explícita o unívoca e inequívoca, llamó a votar en su favor.

b) Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa, esto es, que los citados eventos no tuvieron fines proselitistas, sino que, por el contrario, su único objetivo fue el ejercer el derecho a la



libre expresión de ideas, el derecho de reunión o asociación, incluido el de reunirse con militantes o compañeros del Partido Acción Nacional.

Esto, porque si bien, estaba probada la existencia las publicaciones, lo cierto era que en los eventos y las publicaciones del material denunciados se observaba que no se llamó explícitamente a que votaran en su favor, ni solicitó algún tipo de respaldo con fines electorales, por lo cual no se acreditaba el primer aspecto exigido por el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, esto es, que los elementos de prueba evidenciaran de forma sólida la hipótesis de culpabilidad, en el caso, que en los eventos y material denunciados mostraron que Gaspar Ventura Cisneros Polanco, por sí mismo y en forma expresa inequívoca, hiciera algún tipo llamado expreso para que la ciudadanía del municipio de Umán, Yucatán, votara a su favor.

c) Determinación.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por una parte, de la sentencia se advierte que Sala Xalapa no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

No se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala Regional se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado, determinó en primer lugar que los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo

SUP-REC-641/2021

sancionador en contra del recurrente habían sido indebidamente valorados indebidamente por el Tribunal Electoral Local.

Por lo cual, determinó que se justificaba analizar en plenitud la conducta objeto de la denuncia consistente en presuntos actos anticipados de campaña cometidos por el recurrente, lo cual, llevó a la Sala Regional a concluir que estaban justificados los elementos personal, temporal y subjetivo, de ahí que el recurrente era responsable de haber efectuado actos anticipados de campaña, y al PAN lo responsabilizó por haber faltado a su deber de cuidado.

Como se advierte, la Sala Xalapa solamente hizo un estudio de legalidad respecto de los planteamientos que se hicieron valer en el juicio electoral, sin que se pronunciara sobre aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

Tampoco de los conceptos de agravios hechos valer por el recurrente se puede advertir planteamientos sobre tales aspectos, sino que están encaminados a demostrar que la Sala responsable vulneró el principio de legalidad al no analizar correctamente los elementos de prueba, ya que, en su concepto, no se actualizan los presupuestos para tener por demostrado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que se le imputa.

Adicionalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral, por ser inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia²¹,

²¹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



toda vez que, el asunto versa sobre la actualización de conductas que constituyen actos anticipados de campaña por parte de un candidato.

Asimismo, de la sentencia controvertida este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia de este medio de impugnación²².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Gaspar Ventura Cisneros Polanco.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-97/2020.